

EL DERECHO COMUN EN CASTILLA DURANTE EL SIGLO XIII

ANTONIO GARCÍA Y GARCÍA*

Centraremos nuestro discurso en el ámbito espacio-temporal de Castilla durante el s.XIII, sin que esto nos impida rebasar dichos límites o contraerlos según lo exija cada uno de los argumentos que vamos a hacer objeto de nuestra consideración. Para conseguir un desarrollo coherente y de fácil seguimiento, trataremos primero de algunos temas introductorios como el contenido y formación del derecho común en Europa, abordaremos luego el tema del derecho común en la Península Ibérica, para centrarnos finalmente en Castilla. Concluiremos con algunas consideraciones sobre lo que en este país se ha realizado y lo que resta aún por hacer en cuanto a la investigación y estudio del derecho común.**

* Universidad Pontificia, Apartado 541, 37080 SALAMANCA

** He aquí las siglas utilizadas en este estudio junto con sus equivalencias:

AEM = Anuario de Estudios Medievales

AHDE = Anuario de Historia del Derecho Español

BMCL = Bulletin of Medieval Canon Law. New Series

CUS = V. Beltrán de Heredia, Cartulario de la Universidad de Salamanca 1-6, Salamanca 1966-67.

DCE = A. García y García, El derecho común en España. Los juristas y sus obras, Murcia 1991.

Dret comú 1, 2, 3 = Dret comú i Catalunya, 1: Actes del I^{er} Simposi Internacional, Barcelona 15-26 de maig de 1990, Barcelona 1990; 2: Actes del II^{on} Simposi Internacional, Barcelona 31 maig - 1 juny de 1991, Barcelona 1992; 3: Ius proprium-ius commune a Europa. Actes del III^{er} Simposi Internacional. Barcelona, 5-7 novembre de 1992, Barcelona 1993. Los tres Congresos y sus actas fueron coordinados y dirigidos por el Prof. A. Iglesia Ferreirós.

García y García, Estudios = A. García y García, Estudios sobre la canonística portuguesa medieval (Monografías de la Fundación Universitaria Española 29), Madrid 1976.

Glossae = Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo

ISD = A. García y García, Iglesia, Sociedad y Derecho 1-2 (Bibliotheca Salmanticensis. Estudios 74 y 89, Salamanca 1985, 1987).

I. CONTENIDO Y FORMACION DEL DERECHO COMUN

1. *Contenido del derecho común*

No es fácil describir el derecho común, pero es todavía mucho más difícil definirlo. De todas formas, este enunciado se refiere al ordenamiento que emerge de los textos de las colecciones legales justinianas redescubiertas en el s.XII, después de seis siglos de eclipse más o menos total o parcial, a los que pronto se sumaron los principales textos canónicos del primer milenio del cristianismo compilados por Graciano hacia 1140-50, en su obra, que la posteridad denomina inicialmente *Decreta* y luego *Decretum*, y vigorosamente incrementados por las decretales o cartas pontificias y por los concilios generales de la Iglesia desde 1123 hasta 1311-12, es decir los cuatro primeros concilios Lateranenses, los dos de Lyon y el de Vienne. Ambos *Corpus Iuris* fueron objeto de las más variadas formas de comentarios y tratamientos por los civilistas y canonistas, hasta constituir un sistema jurídico, que sigue enriqueciéndose en el resto del medievo e incluso en la Edad Moderna, ya que hasta el final del antiguo régimen, las mencionadas colecciones de derecho común romano-canónico medieval constituían el programa y el texto para el estudio universitario, y no podían faltar de la biblioteca de ningún jurista teórico o práctico ya que servían de punto obligado de referencia no sólo para la exposición o aplicación del derecho común propiamente dicho, sino también de los derechos particulares ('*iura propria*'), los cuales sin que se los pudiera calificar de derecho común puro, se habían de alguna manera inspirado en él. Así, por ejemplo, la colección de constituciones de los emperadores alemanes conocida como *Libri feudorum* o *Constitutiones feudorum* se editan con frecuencia a continuación de las colecciones justinianas en muchas de las viejas ediciones como colación décima de las *Novellae*, conocidas en el medievo como *Authenticum* o *Authenticae*. Naturalmente que el interés que suscitó el derecho feudal en la enseñanza universitaria y sobre todo en la vida práctica fue mucho menor que en el caso del derecho justiniano, debido a que el derecho feudal tenía un origen mucho más local y particularista en buena

MGH = Monumenta Germaniae Historica

PL = Patrología Latina

REDC = Revista Española de Derecho Canónico

RET = Revista Española de Teología

RHE = Revue d'Histoire Ecclésiastique

RIDC = Rivista Internazionale di Diritto Comune

SG = Studia Gratiana

ZRG Kan. Abt. = Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte. Kanonistische Abteilung.

medida circunscrito a territorios francos y a Lombardía. Las diferentes formas cómo el derecho común romano-canónico medieval está presente en otros textos normativos diferentes del *Corpus iuris civilis* son muy variadas, y van desde la recepción propiamente dicha de todos o parte de los textos de derecho común, o el simple uso de conceptos, terminología, métodos, doctrinas, etc. del derecho común que se incorporan a los derechos propios ya de modo absoluto ya solamente con carácter supletorio.¹ Y esto ocurre tanto en las relaciones del derecho romano con el canónico, como en el tratamiento que estos dos derechos reciben en otros 'iura propria' medievales. Así por ejemplo, se da el caso de que en las colecciones canónicas e incluso en algunas decretales de los papas del medievo fácilmente se reciben constituciones de los emperadores romanos-cristianos en que conceden privilegios a la Iglesia.² En cambio, la actitud de la Iglesia es reticente o simplemente rechaza otras normas que no resultan compatibles con algunos principios del cristianismo, como ocurre con el derecho romano relativo al divorcio o al concubinato, lo cual no impide que el derecho matrimonial canónico se inspire largamente, bajo otros aspectos, en el romano. Algo parecido ocurre con la actitud de los 'iura propria' de los reinos y otras corporaciones medievales, que reciben algunas instituciones del derecho romano, aunque introduciendo en ellas todos los cambios que se creyeron oportunos.

A veces, la recepción y el uso del derecho romano o del romano-canónico no es inmediata o basada directamente en los textos romanos, sino que es mediata o sea a través de otro ordenamiento que a su vez había recibido o había usado el derecho común. Tal es el caso de las instituciones de derecho indiano, que a partir del descubrimiento del Nuevo Mundo se va formando durante la época

1 Cf. A. Iglesia Ferreirós, La recepción del derecho común: estado de la cuestión e hipótesis de trabajo, in: *El dret comú* 1, p.213-342, donde, como el subtítulo bien indica, el Autor realiza un análisis crítico muy pormenorizado sobre casi todo lo que se ha escrito sobre la recepción en España, añadiendo por su parte abundantes observaciones y sugerencias dignas al menos de examinarse detenidamente, aunque algunas no parecen atendibles. También es interesante la larga discusión que siguió a la exposición oral del Ponente (cf. p.331-64), aunque muchas objeciones formuladas a la exposición del Prof. Iglesia Ferreirós parecen hechas desde una insuficiente visión de lo que de facto fue el derecho común y desde planteamientos actuales en los que los creadores y usuarios del derecho común no parecen haber pensado. Cf. también el artículo del mismo A. Iglesia Ferreirós, La difusión del derecho común en Cataluña, in: *Dret comú* 1, p.59-279 con la discusión en p.181-4. En estos estudios se citan otros anteriores del mismo Autor.

2 Cf. Biondo Biondi, *Il diritto romano-cristiano* 1-3, Milano 1952-54, que requiere ya obviamente ser actualizado en muchos detalles, pero que es todavía valedero para una visión de conjunto de temas como las diferentes actitudes de los emperadores hacia la normativa canónica, y de los legisladores canónicos hacia la normativa imperial romano-cristiana.

colonial con una fuerte dosis de derecho común que antes había sido recibido en el derecho castellano.³

Por todas estas diferentes situaciones se comprenderá que está justificada la observación con que iniciamos estas consideraciones diciendo que no es fácil describir el derecho común, pero mucho más difícil sería aun definirlo.

El derecho romano y el derecho canónico medievales que constituyen el derecho común medieval, tampoco son *comunes* en la misma medida. Si el derecho romano aventajaba al canónico porque había sido objeto de una larga y más refinada elaboración, el derecho canónico aventajaba al romano en que era más actual, ya que a la altura de mediados del s.XII las fuentes legislativas romanas se habían secado hacía ya por lo menos seis siglos, mientras que el canónico se nutría del abundante material fresco que suministraban las decretales y concilios generales de los papas contemporáneos y del contacto inmediato con las realidades del mundo medieval contemporáneo. Pero ambos eran comunes a efectos de estudio, ya que, como queda dicho, el derecho romano-canónico medieval es el único que se estudia en las universidades hasta finales del s.XVIII. Los profesores universitarios comentaron leyes o textos aislados del derecho nacional o regio, pero no el ordenamiento regio en bloque. Incluso los comentarios o ordenamientos completos a toda una colección legal, como podían ser las Partidas, el Ordenamiento de Alcalá o los Fueros de Aragón no son un producto del curso académico, sino obra de laboratorio.⁴

El hundimiento del Imperio Romano no significa un eclipse total de la cultura y del derecho romanos, sino que, en mayor o menor medida se conservan, aunque sea muy fragmentariamente y a veces de forma distorsionada. En las antiguas provincias del Imperio Romano más *romanizadas*, las nuevas autoridades germánicas tuvieron que adaptarse en buena medida a la cultura, a la religión, y a las normas por las que tales pueblos se habían regido hasta entonces. Esto explica la aparición de colecciones legales romano-bárbaras en los países más romanizados, mientras que en los que lo estaban menos se dan sólo de leyes bárbaras o germánicas, sin recurrir a antecedentes romanos. Esto explica también la temprana conversión de los pueblos meridionales al catolicismo romano, y la permanencia más prolongada de otros pueblos en el paganismo o en el arria-

3 Cf. sobre este asunto B. Lira, El derecho indiano y sus raíces europeas: Derecho común y propio en Castilla, in: AHDE 58, 1988, 5-80; Idem, Iudex, minister aequitatis. La integración del derecho antes y después de la codificación, in: ibid. 60, 1991, 111-62.

4 A. Pérez Martín, Glosas medievales a textos jurídicos hispánicos. Inventario y tipos, in: Cahiers de linguistique hispanique médiévale 14-15 (1989-90) 17-35.

nismo de otros pueblos. Aunque los sistemas de gobierno de aquellos siglos del tránsito de la antigüedad al medievo no se caracterizaban precisamente por el sentido democrático de sus autoridades y de sus gentes, entonces como ahora ninguna autoridad podía hacer caso omiso por mucho tiempo del sentir unánime de la mayoría de sus súbditos, que por añadidura era más culta que la etnia dominante.⁵ La Iglesia por otra parte era la heredera más directa y en sentido más global de la cultura y del derecho romanos: 'Ecclesia vivit lege romana'.⁶

Los autores de numerosos diplomas hispanos medievales hasta mediados del s.XII dicen que se ajustan a la ley gótica y a la canónica ('secundum legem gothicam et canonicam'),⁷ es decir según el *Forum iudicum* y la Colección Canónica Hispana. Esto no significa una impermeabilidad de estos territorios al derecho romano, porque en el *Forum iudicum* que ellos usaban y al que aluden con la expresión de 'ley gótica', se da ya una primera recepción de elementos de derecho romano, que constituyan un factor favorable para una recepción más profunda como efectivamente se dio. La Colección Canónica Hispana por su parte es una de las principales, si no la principal en transmitir al medievo el más genuino derecho que se había producido en la Iglesia hasta el s.VII.⁸

Interesa subrayar que, excepto Cataluña, la Península Ibérica pasa del derecho visigótico al derecho canónico medieval que surge a partir de Graciano a mediados del s.XII. Esto parece deducirse del hecho de que no conocemos testimonio alguno de la implantación de textos gregorianos en estos territorios durante los siglos XI-XII, sino a lo sumo por los precursores inmediatos de Graciano, como por ejemplo las colecciones de Ivo de Chartres.⁹ La única excepción es el arzobispo Diego Gelmírez (obispo de Santiago de Compostela desde 1101, y arzobispo de la misma sede de 1120 a 1140) que poseía un ejem-

5 Cf. sobre este tema en relación con los suevos y visigodos, K. Schäferdiek, *Die Kirche in den Reichen der Westgoten und Suewen bis zur Errichtung der westgotischen katholischen Staatskirche* (Arbeiten zur Kirchengeschichte 39), Berlin 1967.

6 *Lex Ripuaria* 61 (58), ed. por K.A. Eckhardt, *Die Gesetze des Karolingerreiches, 741-911*, 1: *Salische und ribuarische Franken in Germanenrechte, Texte und Übersetzungen* ed. Akademie für deutsches Recht, Weimar 1934.

7 Véanse, a título de ejemplo, los diplomas leoneses contenidos en los diferentes volúmenes de la serie *Fuentes y Estudios de Historia Leonesa*, dirigida por J.M. Fernández Catón.

8 Cf. Ae. Friedberg, *Corpus iuris canonici*, 1: *Decretum Magistri Gratiani*, Lipsiae 1879=Graz 1955, xxi-xxii y *passim*; L. Rodríguez Sotillo, *Las fuentes ibéricas del Decreto de Graciano*, in: *Miscelánea Comillas* 20, 1953, 299-329.

9 Cf. el Catálogo de la Biblioteca Capitular de Sigüenza, cit. en la nota 37, donde aparecen el Decreto y la Panormia de Ivo de Chartres en los dos manuscritos 61 y 75 respectivamente. Dichas colecciones no pertenecen, como es sabido, a la reforma gregoriana pura, sino que más bien representan un prelude del Decreto de Graciano, que las usa abundantemente.

plar de la colección *Diversorum patrum sententiae* conocida también como *Collectio 74 titulorum* y tal vez otra colección que se indica lacónicamente como *Canones*,¹⁰ pero esta excepción no significa necesariamente una implantación de dicho derecho en el resto de la Península, sino que se trata de una base argumental para Diego Gelmírez en su incansable acción política, eclesiástica y secular, en el noroeste de la Península.¹¹

2. La formación del derecho común¹²

El redescubrimiento y renacimiento del derecho romano se produce en tierras de Toscana, siguiendo aproximadamente estas fases. Primeramente se advierte en la praxis notarial del tardo s.XI un retorno a Justiniano. Se habla también de la existencia precoz de una escuela de estudios romanísticos en Pisa difícilmente datable, pero en todo caso anterior a la de Bolonia. De la praxis notarial, el interés por el derecho romano salta a la práctica forense. Las Pandectas de Justiniano entran en circulación verosímilmente en torno al 1170, y esta colección constituirá el quicio en torno al cual gira este redescubrimiento y utilización del derecho romano. En los últimos años del s.XI o primeros del s.XII se alegan el Código y el Digesto en un litigio entre el obispo de Arezzo y el de Siena, lo que parece constituir uno de los primeros descubrimientos preimerianos. El derecho longobardo comienza a ceder el paso al cultivo del derecho romano, incluso en la llamada escuela de Pavía, donde al derecho romano se le denomina 'lex generalis omnium', afirmación que ya había formulado mucho antes el Concilio de Sevilla del 619 c.1,¹³ presidido por S. Isidoro, donde se llama al derecho romano 'legem mundialem' y a mediados del s.IX Benedicto Levita lo llamará 'mater omnium legum'.¹⁴

Las escuelas donde se formaban los prácticos del derecho aparecen, en sus orígenes, ligadas a la actividad forense, como sucede en Ravenna en torno al

10 La mención de estas dos colecciones en propiedad de Diego Gelmírez, que las lega a su Iglesia, se encuentra en la *Historia Compostellana* lib.2, cap.8, n.1, in: E. Flórez, *España Sagrada* 20, Madrid 1765=Madrid 1965, 380 y en la ed. bilingüe de M. Suárez-J. Campelo, Santiago 1950, 253-54. Otra noticia sobre la misma colección en Zamora, fue dada a conocer por M. Guadalupe Beraza, *El tesoro del Cabildo Zamorano: aproximación a una biblioteca del s.XIII*, in: *Studia historica* 1, 1983, 175, n.22, que aparece en un inventario datable de 1286 a 1290. La otra colección designada en la *Historia Compostellana* como *Canones* posiblemente haya que identificarla con el *Polycarpus*, que su autor Gregorio cardenal de S.Crisógono dedica a Diego Gelmírez.

11 Para una discusión de este asunto cf. mi libro *ISD* 1.46-48.

12 14 E. Cortese, *Il rinascimento giuridico medievale*, Roma 1992, a quien seguimos fundamentalmente en este apartado.

13 Ed. J. Vives y otros, *Concilios visigóticos e hispano-romanos*, Barcelona-Madrid 1963, 163.

14 *Capitularia* c.160 (MGH *Leges* II.2, p.156).

1045, sin por ello negar el lazo que sin duda les unía con el aprendizaje de las artes liberales del trivio y cuatrivio. En torno al 1090 aparece este mismo fenómeno en la colección canónica llamada por la investigación moderna *Collectio Britannica* por hallarse en la British Library de Londres el único códice conocido, donde se registran hasta 93 fragmentos del Digesto.¹⁵ Dicha colección fue compuesta en Roma, dentro del marco de la reforma gregoriana, lo que evidencia la presencia de este movimiento no sólo en Toscana o Ravenna, sino también en el círculos cercanos a la corte pontificia. Pepo e Imerio, entre los más antiguos maestros de Bolonia, aparecen también ligados a la práctica forense.

Esta unión entre la práctica forense y el estudio de las leyes fue estrecho hasta finales del s.XII, pero poco a poco prevalece en Bolonia y en las escuelas que sucesivamente se fundan a su imagen y semejanza una ciencia jurídica de más altos vuelos que dar una respuesta a los problemas que emergían de la vida cotidiana. Esto no quiere decir que las universidades, sobre todo las más pequeñas, no siguieran interesándose por los problemas prácticos cotidianos, y buena muestra de ello son los *ordines iudiciorum*¹⁶ que se centran precisamente en la solución de los litigios que diariamente emergen en cualquier sociedad.

La enseñanza y estudio del derecho romano cobra tal auge que en Bolonia adquiere la exclusiva, dejando en vía muerta al derecho longobardo. Otro hecho significativo de esta exaltación del derecho romano es el episodio de Federico Barbarroja proclamándose sucesor de Justiniano el año 1165,¹⁷ lo cual encuentra su paralelo en el mundo eclesiástico con la centralización pontificia de Gregorio VII. Como es bien sabido, los dos máximos poderes medievales, papa y emperador, que dejaron huellas profundas en la historia subsiguiente, se sirvieron para ello largamente del derecho común.

La formación de los *Libri feudorum* está íntimamente relacionada con la Universidad de Pavía. Pero con el apparatus y la suma de Pillius a dichos libros, se produce la recepción de los mismos en el mundo de los legistas, con el consiguiente, aunque gradual, desinterés de estos comentaristas por la *Lombarda*.

15 Cf. mi *Historia del Derecho Canónico*, 1: Primer Milenio, Salamanca 1956, 315, 320 y 339.

16 L. Fowler, *Ordo iudiciorum vel ordo iudiciarius (Ius Commune 19)*, Frankfurt a.M. 1984; Idem, *Ordines iudicarii and Libelli de ordine iudiciorum (from the middle of the twelfth to the end of the fifteenth century)*, Turnhout 1994; A. Pérez Martín, *El Ordo iudiciarius 'Ad summariam notitiam' y sus derivados. Contribución a la historia de la literatura procesal castellana: Historia*, in: *Historia. Instituciones. Documentos* 8, 1981, 195-266 y 9, 1982, 327-423.

17 'Nos igitur praedecessorum nostrorum divorum imperatum, magni Constantini videlicet et Iustianiani et Valentiniani nec non Karoli et Ludovici, vestigiis inherentes et sacras leges eorum tamquam divina oracula venerantes...'. *MGH Constitutiones et acta publica*, 1, Hannover 1893, 322 n. 227.3

Esta recepción de los *Libri feudorum* o *Constitutiones feudorum* se sellará copiándola al final de los manuscritos del *Corpus iuris civilis* como décima colación a añadir a las nueve de las *Novellae*, que en su forma medieval se denominan *Authenticum* o *Authenticae*.

Desde mediados del s.XII, los canonistas se interesan por el derecho romano, como lo evidencia la inclusión de numerosos textos romanísticos en el Decreto de Graciano, y las abundantes citas de las colecciones justinianeas que se registran en los decretistas, dándose incluso el uso del derecho romano en algunas decretales pontificias. En cambio, no se produce una actitud similar de los civilistas con respecto al derecho canónico hasta comienzos del s.XIII, en cuyas obras rara vez se encuentran citas del Decreto y de las decretales pontificias. Por otra parte, eran muchos más los canonistas que cursaban también leyes, que los legistas que cursaban cánones. Pero a partir de los últimos años del s.XII y primeros del s.XIII, los romanistas comienzan a interesarse seriamente por el derecho canónico.

En la literatura procesal se produce una influencia mútua entre canonistas y civilistas mucho mayor que en otros sectores. Los más antiguos *ordines iudiciorum* son obra de civilistas. Pero a la altura de la primera mitad del s.XIII, los canonistas habían tomado la iniciativa en esta materia, debido a las innovaciones que, sobre todo por obra de Inocencio III, se habían producido en el derecho canónico en materia procesal, innovaciones como la introducción del proceso *per inquisitionem*, la prohibición de las ordalías, la exigencia de poner por escrito todas las actas de cada proceso, etc., innovaciones que no sólo se imponen en el ámbito canónico, sino que poco a poco acaban siendo aceptadas en los tribunales seculares.¹⁸

Como es sabido, la Universidad de Bolonia fue el paradigma a imagen y semejanza del cual se organizan los demás estudios de derecho en el resto de Europa.

De las universidades fundadas en el s.XIII fuera de la Península Ibérica, interesa especialmente mencionar aquí la de Orléans, con antecedentes de docencia del derecho desde el s.XII, y reconocida como *Studium generale* por Clemente V en 1306, pero su florecimiento, que es lo que aquí nos interesa comienza en la segunda mitad del s.XIII con juristas como Jacques de Revigny. Aunque inspirada en el modelo boloñés, presenta algunas características de otro origen, como es, desde el punto de vista estructural, el hecho de que era una universidad para clérigos, que adoptó en sus análisis el método escolástico propio

¹⁸ Cf. mi artículo Juramentos e imprecaciones en los Usatges de Barcelona, in: *Glossae* 7 (1995) en prensa.

del tomismo, lo que trajo como resultado un tratamiento más sistemático y abstracto del derecho, y una menor atención a la solución de las *quaestiones de facto emergentes*, que son típicas de Bolonia. Esto no quiere decir que ni en Orléans se desentendiesen enteramente de la *quaestio de facto* ni que en Bolonia¹⁹ se descuidase por completo la sistemática y el desarrollo conceptual del sistema jurídico. Trátase de características prevalentes, no excluyentes.

El Estudio de Orléans tuvo más relaciones con el norte de Francia y los países germánicos que con la Península Ibérica, que se relacionó mucho más con las universidades que comenzaron a funcionar en el mediodía de lo que actualmente es Francia, como la de Montpellier aprobada como estudio general por Nicolao IV en 1289, la de Toulouse por Gregorio IX en 1233, y la de Avignon por Bonifacio VIII en 1303. Estos estudios, como tantos otros, tienen antecedentes de algún tipo de enseñanza jurídica con anterioridad a las fechas de su aprobación pontificia por los respectivos papas que implicaba la *licentia ubique docendi*, pero se trata de antecedentes de escasa o ninguna importancia desde el punto de vista de su posible irradiación en Castilla. Las relaciones de estas universidades del sur de Francia con la Península Ibérica se vieron estimuladas no sólo por la cercanía geográfica, sino también por los dominios de los monarcas de la Corona de Aragón en aquellos territorios.²⁰

Hay también otras universidades fundadas en el s.XIII en Italia, donde se registra la presencia de escolares y profesores hispanos, como ocurre con Padua, Pisa, Studium Curiae Romanae, etc., que se conforman mucho más que Orléans con el modelo de Bolonia, y que no presentan tan acusadas diferencias con el mismo. Siena, donde ya funcionaba algún tipo de Estudio, adquiere gran consistencia con la gran migración de escolares y maestros de Bolonia a principios del s.XIV, entre los cuales se encontraba un importante grupo hispánico.

Los innumerables estudiantes ibéricos que desde finales del s.XII cursaron estudios en las universidades italianas y francesas a las que acabamos de aludir, y esperan todavía un estudio digno de tan importante tema, si se exceptúa el Colegio de España de Bolonia sobre cuyos escolares hay la monografía de con-

19 E.M. Meijers, *Etudes d'histoire du droit*, publiées par les soins de R. Feenstra et H.F.W.D. Fischer, 3: *Le droit romain au moyen âge*, Leyden 1959, especialmente 3-148; R. Feenstra, *L'école de droit d'Orléans au trezieme siècle et son rayonnement dans l'Europe médiévale*, in: *Revue d'Histoire des Facultés de Droit et de la Science Juridique* 13, 1992, 23-42, donde cita importantes estudios suyos y de otros autores sobre este asunto.

20 Este contacto entre las facultades jurídicas del sur de Francia y la Península Ibérica continuó con posterioridad al s.XIII. Cf. mi artículo *La canonistique française meridionale et la Péninsule Ibérique*, in: *L'Église et le droit dans le Midi (XIII-XIV siècles)*, Toulouse 1994, 117-43.

junto sobre la totalidad de sus escolares a lo largo de seis siglos, que esta institución necesitaba y merecía.²¹

Y no solamente había estudiantes, sino también profesores ibéricos en dichas universidades, como por ejemplo los canonistas Melendo Hispano (Bolonia y Padua), Bernardo Compostelano el Antiguo y Bernardo Compostelano el Joven, Lorenzo Hispano, Silvestre Hispano (Silvestre Godinho), Vicente Hispano, Pedro Hispano Portugalense (Bolonia y Padua), S. Raimundo de Peñafort, João de Deus, João de Idanha; y civilistas que enseñaron o por lo menos estudiaron en Bolonia como Poncio de Lérida, João de Idanha y Vidal de Canyelles, autor este último del Código de Huesca (Fueros de Aragón). Todos estos autores enseñaron en Bolonia, excepto Melendo Hispano y Pedro Hispano Portugalense, que también enseñaron en Padua.²²

En las universidades del sur de Francia enseñaron personajes como el civilista Pedro de Cardona (que estudió, enseñó o entró en ambas cosas en Montpellier), Bernardo Raimundo en Montpellier, Martín Zalba en Toulouse, sin contar otros personajes hispanos que estuvieron muy vinculados al sur de Francia, aunque no enseñaran allí, como Guido de Terrena, Eymeric, Juan Burgunyó, etc..²³

II. EL DERECHO COMUN EN CASTILLA²⁴

Dedicaremos este apartado a las vías o cauces por los cuales se introduce el derecho común en la Península Ibérica, se afianza y permanece en el tejido jurídico eclesiástico y secular de los reinos ibéricos. Pero antes de abordar este tema, es preciso dejar constancia de que, tratándose del derecho romano, lo que realmente se recibe no es el texto justiniano puro, sino con todas las adherencias que había recibido a través de seis siglos del eclipse del alto medievo, pero que no dejó de estar presente, en alguna proporción en colecciones seculares como el *Liber iudiciorum* o en colecciones de la Iglesia, como el *Epitome Iuliani*, *Iustiniani Imperatoris sacra privilegia Concilii Vizaceni*, *Excerpta Bobiensis*, *Lex romana canonice compta*, *Brevis libellus*, etc..²⁵ Los mismos

21 A. Pérez Martín, *Proles Aegidiana* 1-4 (Bolonia 1979).

22 Sobre estos autores cf. mi libro *El derecho común en España. Los juristas y sus obras*, Murcia 1991, 58-67.

23 Cf. *ibid.* 67-69 con la bibliografía que allí se indica.

24 Para este apartado, utilizo parcialmente, aunque actualizándola, una conferencia titulada 'Del derecho común medieval al humanismo jurídico en España', que di en el Coloquio Hispano-Italiano sobre "Cultura y humanismo italianos en España entre Edad Media y Renacimiento", celebrado en Alcalá de Henares en 1989, y cuyas actas no se editaron todavía.

25 Para información sobre estas colecciones, cf. mi manual cit. *supra* nota 15, índice temático.

maestros universitarios a partir del s.XII realizan también en sus exposiciones orales y escritas una selección, que carga el acento sobre ciertos temas y casi se diluye al hablar de otros como el derecho procesal y penal. Por ello, los humanistas encontrarán fácil la tarea de acusar a los glosadores por haber tergiversado textos y doctrinas.

1. Tradición romanística

La unidad legislativa que existía en la España visigótica se rompió con la invasión musulmana de principios del s.VIII. A medida que avanza la reconquista, los reyes otorgan a los que se disponían a poblar las ciudades y territorios reconquistados ciertos privilegios que, desde finales del s.XI, se llaman *fueros*, los cuales anulan en mayor o menor medida o colman las lagunas del derecho visigótico del *Forum iudicum*, que permaneció siempre como *abstractum* último de los ordenamientos legales de la reconquista. Como indicamos más arriba, el *Forum iudicum* contiene una elevada dosis de derecho romano más o menos mezclado con otras adherencias de la época visigoda. Se da, por consiguiente en la Península un derecho romano soterrado o latente, aunque en una dosis muy diversa según que se tratara de las zonas peninsulares donde estaba en vigor o no el *Forum iudicum*.²⁶

El grado de vigencia del *Forum iudicum* era bastante desigual en los diferentes territorios peninsulares y a veces se prestaba a confusión. En principio, ésta era la situación:

- Estaba en vigor en León, Toledo, Córdoba y Murcia.
- Había *Fueros* breves en Extremadura, Cuenca y Jaén.
- No se hallaban bajo el sistema foral ni Burgos ni la Rioja.

Fernando III el Santo y Alfonso X el Sabio usaron el *Forum iudicum* para unificar legislativamente el Reino de Castilla, lo cual prelude y acompaña la recepción del derecho común que se verifica en gran escala en Castilla, cuya colección de las *Siete Partidas* parece inspirarse en el modelo del Digesto, y el *Fuero Real* representaría el papel del Código justiniano.

²⁶ Ivo de Chartres, *Decretum* 3.98 (PL 161.218-19) afirma que el papa Juan VIII (872-82) mandó incluir en las leyes visigóticas un apartado sobre los sacrilegios, alegando que ya existía esta normativa en las leyes romanas. La carta iba dirigida al arzobispo de Narbona cuya archidiócesis comprendía territorios hoy día pertenecientes a Francia y a España. Cf. sobre este asunto St. Kuttner-W. Hartmann, A new version of Pope John VIII's decree on sacrilege (Council of Troyes, 878), in: *Bulletin of Medieval Canon Law. New Series* 17, 1987, 1-32.

2. Los escolares

Como en todo fenómeno humano, el elemento o protagonista principal que hizo posible la entrada, aclimatación y utilización del derecho común en la Península fueron las personas, y sobre todo los escolares o estudiantes que acudían a formarse en universidades ultrapirenaicas. Este argumento no ha sido objeto más que de algunos trabajos parciales, inexistentes prácticamente para el s.XIII. Para la mayoría de estos estudios, por otra parte, no se tiene una idea del número total de escolares que había en un determinado número de años ni siquiera en un momento concreto en tal o cual de estos estudios o universidades. Una de las pocas excepciones en que se realiza un estudio exhaustivo y satisfactorio es el que dedicó Antonio Pérez Martín a los escolares del Colegio de España de Bolonia fundado en 1367,²⁷ donde se registran y documentan 598 estudiantes ibéricos en Bolonia desde el año 1367 hasta 1500. Pero desafortunadamente sus abundantes resultados no se pueden retrotraer en modo alguno a la presencia hispana en Bolonia durante el s.XIII.

Para épocas anteriores, dediqué un pequeño estudio a los escolares ibéricos en Bolonia que pasaron ante los notarios de 1300 a 1330, realizado a base de los 'rogiti notarili' del Archivio di Stato de Bolonia.²⁸ De esta documentación emergen 114 personajes ibéricos, presumiblemente todos estudiantes, pero es obvio que podía haber muchos más escolares que no llegaron a necesitar los servicios de los notarios. El Prof. Antonio Pérez Martín realizó un estudio similar a base de la misma documentación de los 'rogiti notarili' para los dos últimos decenios del s.XIII, todavía inédito que, según amable comunicación suya, arroja unos resultados similares.

Como el mismo Pérez Martín sugiere, la investigación sobre este apartado de los estudiantes, aparte de los datos personales y de su cuantificación numérica, deberá abarcar por lo menos los siguientes aspectos:

- 1) Extracción social de los estudiantes
- 2) Centro de formación que frecuentan
- 3) Graduación académica y libros que traen consigo
- 4) Reinserción profesional y social o dedicación profesional y estrato social en que se sitúan e

27 A. Pérez Martín, *Proles Aegidiana 1-4*, Bolonia 1979.

28 A. García y García, *Escolares ibéricos en Bolonia (1300-1330)*, in: *Estudios sobre los orígenes de las universidades españolas*, Valladolid 1988, 113-411. Reeditado y actualizado en mi libro *El derecho común en España. Los juristas y sus obras*, Murcia 1991, 21-45.

5) Impacto de su labor como juristas.²⁹

En el estudio que acabamos de citar, se aportan informaciones que parecen confirmar para la Península Ibérica que hasta el s.XIV casi todos los escolares son clérigos, predominando entre ellos los miembros de cabildos de canónigos. Los cabildos, por su parte, fomentan y reglamentan los estudios universitarios y no universitarios de los miembros de la propia corporación capitular. Estos resultados no difieren de los que generalmente prevalecen en otros países.

Como en otras partes, también en la Península Ibérica había, aparte de las universidades, otros estudios particulares o escuelas de rango inferior al universitario donde se daba alguna formación jurídica, que corría generalmente a cargo de un único profesor, y que no tenía la finalidad de formar juristas profesionales. Esto ocurría, desde antes de la aparición de las universidades en Santiago de Compostela, y siguió existiendo después, ya que aparece documentada en casos como el de Córdoba en 1383, Burgos a finales del s.XIV, en la escuela monacal del Monasterio de Sahagún,³⁰ etc. De alguno que ejercía su magisterio en esta clase de centros consta que tenía grados académicos en derecho obtenidos en alguna universidad. La enseñanza universitaria, en cambio jugó un gran papel en la recepción del derecho común, pero de esta cuestión hablaremos más abajo.

La presencia de escolares hispanos es muy consistente desde finales del s.XII y durante todo el s.XIII, pero nadie ha hecho todavía un estudio sistemático global y detallado de este tema.

Un rótulo aviñonés de 1393 acusa la presencia en aquel Estudio de 109 hispanos, de los cuales casi la mitad (49) eran castellanos, que en 1394 habían aumentado hasta la cifra de 198 (85 castellanos).³¹ En el año 1303 se funda el *Studium Curiae*, donde pronto aparecen numerosos hispanos tanto entre el profesorado como en las filas del alumnado.³² La presencia de otros importantes

29 A. Pérez Martín, El estudio de la recepción del derecho común en España, in: I Seminario de Historia del Derecho y derecho privado. Nuevas técnicas de investigación, ed. por J. Cerdá y Ruiz Funes - S. Salvador Coderch, Barcelona 1985, 241-325.

30 En el MS 2689 fol.126r (s.XIII) de la Universidad de Salamanca se contienen dos mandatos procuratorios fechados en 1255, extendidos por el abad del monasterio de Sobrado por el primero de los cuales nombra su procurador a un monje para actuar judicialmente en la audiencia real contra el arzobispo de Santiago, y por el segundo contra el consejo y alcalde de Betanzos. Curiosamente estos mandatos están al final del *Ordo iudiciarius* del canonista Tancredo de Bolonia, reformado por Bartolomé de Brescia. En el MS 2681 se contiene el mismo *Ordo iudiciarius* en la primitiva recensión de Tancredo de Bolonia, pero en los fol.127ra-128v hay unas piezas procesales usadas en la curia del obispo de Barcelona. Estos datos constituyen una nueva muestra fehaciente de la difusión de esta literatura procesal en dos centros bastante dispares de la Península Ibérica.

31 Ibid. 319.

32 Ibid. 310.

grupos españoles en otras universidades italianas y francesas se sitúa en fechas posteriores al s.XIII.³³

El resto de cuestiones relativas a los estudiantes, que antes sugeríamos, quedará hasta cierto punto respondido en los apartados siguientes.

3. *Libros y bibliotecas*

Los libros jurídicos llegan a la Península Ibérica de mano de los estudiantes, que al regresar traen consigo estas herramientas de trabajo, imprescindibles para poder ejercer su profesión de juristas. Otro cauce lo constituyen algunos prelados que con motivo de algún viaje a Roma o a otra parte, adquieren lotes de libros a veces importantes tanto desde el punto de vista cuantitativo como cualitativo. Veamos algunos ejemplos de entrambos cauces para el acceso de los libros jurídicos a la Península.

En varias de las actas del Archivo di Stato de Bolonia se da cuenta de estudiantes que traen consigo para España, generalmente vía Génova, importantes lotes de libros jurídicos. Así, el 26 de junio de 1301 dos estudiantes aragoneses contratan con una sociedad florentina el transporte hasta Génova de 24 volúmenes de libros de entrambos derechos, debiendo pagar por ello 274 libras boloñesas y 10 sueldos. Otro escolar, catalán en este caso, llamado Pedro Barch, estipula un contrato con un prestamista de Bolonia, el 11 Dic. de 1300. A cambio de una suma de 112 libras tomesas y 19 sueldos, empeña los siguientes libros: ‘...duo Digesta vetera cum apparatu domini Accursii, Inforciatum cum apparatu domini Accursii, Volumen cum apparatu domini Accursii, Summa Açonis, Decretales cum apparatu Bernardi et Speculum domini Guilielmi Durantis’.³⁴

En varios catálogos de manuscritos jurídicos recientemente realizados³⁵ se contienen abundante referencias a escolares que fueron portadores de algunos de los códices allí conservados.

Pasando de los códices aislados o en número relativamente bajo, hay bibliotecas que por su cantidad y calidad de libros de importación resultan de especial importancia. Una de las más interesantes pertenece de lleno al s.XIII. Me refiero a la biblioteca del arzobispo compostelano Bernardo II (muerto en 1240, mientras que el inventario es de 1236).³⁶ Dicha biblioteca consta de 94

33 A. Pérez Martín, Importancia de las Universidades en la recepción del derecho romano en la Península Ibérica, in: Studi Sassaresi, 8 Serie III, 1980-81, 255-332.

34 Cf. mi libro titulado Estudios sobre la canonística portuguesa medieeval, Madrid 1976, 74.

35 Cf. infra nota 36.

36 I. Vázquez Janeiro - A. García y García, La biblioteca del arzobispo de Santiago de Compostela Bernardo II (m.1240), in: Antonianum 61, 1986, 540-68.

volúmenes, de los cuales el 18% son jurídicos y el resto es de carácter predominantemente teológico, con un pequeño núcleo de materias varias. Entre las obras jurídicas destacan los tres Digestos (Viejo, Inforciato y Nuevo), el Código de Justiniano, las dos Sumas de Azzón, Graciano, Huguccio de Pisa, una colección de decretales de Inocencio III sin identificar (probablemente la Compilación 3 Antigua), la Compilación 4 Antigua ('*quae ab scholasticis dicitur quarta*'), etc. Es preciso observar que la cultura de este arzobispo D. Bernardo II era predominantemente teológica (parece haber estudiado en París), por lo que la presencia de ambos *Corpus Iuris* y de algunas otras obras jurídicas medievales clásicas es realmente significativa. Pero el ejemplo de este arzobispo es único para esta época en cuanto nuestros actuales conocimientos alcanzan.

Quedan, sin embargo numerosas bibliotecas capitulares que eran importantes en esta materia a la altura media de cualquier otra área europea, como ocurre, limitándonos a las castellanas, con las de Sigüenza, Toledo, Burgos, Burgo de Osma, Córdoba, Sevilla, León, Orense, etc.³⁷

En la Universidad de Salamanca, fundada en 1218-19, se da en el s. XIII un fenómeno único en la Europa de entonces, a saber un estacionario estipendiado por la propia Universidad, y no un simple comerciante de libros que trabajaba por su cuenta y riesgo como era el caso de las demás universidades europeas. Contrariamente a la interpretación que la historiografía ha dado unánimemente hasta ahora de que esta institución denotaba una floreciente circulación de los códices, más bien parece indicar la penuria que la abundancia de los mismos, de suerte que la medida regia de estipendiar un estacionario quiere decir que no era negocio rentable para la industria privada del libro.³⁸

3. *Recepción canónica del derecho romano*

Hasta el s. IX no se puede hablar de una *recepción* del derecho romano en el canónico, sino sólo del *uso* del derecho romano en los documentos de los

37 G. Fransen, *Manuscrits canoniques conservés en Espagne*, in: RHE 48, 1953, 224-34; 49, 1954, 152-56; 51, 1956, 935-41; A. García y García - R. González Ruiz, *Catálogo de los manuscritos jurídicos medievales de la Catedral de Toledo*, Roma-Madrid 1970; A. García y García-F. Cantelar Rodríguez-M. Nieto Cumplido, *Catálogo de los manuscritos e incunables de la Catedral de Córdoba*, Salamanca 1976; A. García y García, *Manuscritos jurídicos medievales de la Catedral de Sigüenza*, in: *Xenia Medii aevi historiam illustrantia oblata Thomae Kaeppli O.P.* (Storia e Letteratura. Raccolta di Studi e Testi 141), Roma 1978, 27-50.

38 Cf. mi artículo *La Universidad de Salamanca en la Edad Media*, in: *Actas del Congreso de Historia de las Universidades celebrado en Messina en Sept. de 1993 tituladas Università in Europa. Le istituzioni universitarie dal Medio Evo ai nostri giorni: strutture, organizzazione, funzionamento*, a cura di Andrea Romano, Mesina 1995, 17-35.

papas, concilios y colecciones canónicas, y de ello hemos visto ya algunos ejemplos. En algunas de estas fuentes se invoca el derecho romano como la ley secular vigente en el territorio, pero no como recibida por la Iglesia. La temática de estas leyes romanas suele versar sobre privilegios concedidos por los emperadores romanos a la Iglesia o sobre la confirmación por la autoridad laica de normas eclesiásticas, que de esta suerte adquieren fuerza de ley en el ámbito secular. En otros casos se trata de intervenciones del poder civil en la vida de la Iglesia, que ésta unas veces acata y otras rechaza en su legislación canónica. El derecho romano utilizado en esta época por parte de la Iglesia es el teodosiano en Italia y el Breviario de Alarico en España y Francia, como evidencian los concilios ibéricos y franceses.

A mediados del s.IX, los papas utilizan más el derecho romano, se confeccionan colecciones de derecho romano para uso de clérigos y se reciben en las colecciones canónicas numerosos textos romanísticos. Desde esta fecha cabe hablar de una cierta recepción de las leyes romanas en las de la Iglesia, aunque subordinándolas al derecho canónico.

En Italia, los romanos pontífices invocan el derecho romano justiniano, que utilizan para reforzar el canónico, nunca en contra de este último. Los textos romanos en las colecciones canónicas aparecen a veces en series aisladas y en otros casos fusionados con los textos canónicos. Las colecciones canónicas más importantes desde este punto de vista son la *Collectio Anselmo dedicata*, *Collectio 9 Librorum* del MS Vat.lat.1349, y la *Collectio 5 Librorum* del MS Vat.lat.1339. La inclusión de textos de derecho romano en las colecciones canónicas, en la forma indicada, parece reconocer en tales textos valor legal canónico.³⁹

Se vuelve, en cambio, escasa la utilización de las leyes romanas por parte de los papas de la reforma gregoriana. Pero es considerable su presencia en las colecciones canónicas de dicha reforma, como ocurre con la colección 'Diuersorum patrum sententiae' o *Collectio 74 titulorum*, la de Anselmo de Lucca, la de Deusdedit y la de Bonizón.⁴⁰ Al lado del derecho justiniano utilizado en Italia, se da en menor escala el uso del derecho teodosiano.

En Francia, con la reforma de mediados del s.IX surgen varias colecciones que tratan de defender los derechos de la Iglesia y de las iglesias a base de textos de derecho romano. Así ocurre con la colección conocida como *Collecta ex lege et canone* de Floro de Lyon, con los *Capitula* de Angilramno y con el

³⁹ Sobre estas colecciones que aquí se mencionan, cf. mi manual cit. supra nota 15: véase índice de autores y materias.

⁴⁰ Ibid.

Pseudoisidoro. Hincmaro de Reims, en sus obras y en los concilios que inspiró, presenta un amplio uso del derecho romano. Otro tanto ocurre con Regino de Prüm y con Abbón Floriacense.⁴¹ Pero en todos estos casos, el derecho romano sólo tiene fuerza legal canónica, cuando es expresamente recibido por la Iglesia.

Desde el s.XI, entran en las colecciones canónicas varias series de textos de las Instituciones y del Digesto de Justiniano. Este fenómeno, iniciado en Italia, como indicábamos más arriba, pasa después a Francia. Son particularmente interesantes desde este punto de vista, la *Collectio Britannica*, el *Polycarpus*, la *Collectio 3 Librorum* del MS Vat. lat. 3831, la *Collectio 9 Librorum* del MS Bas. Vat. C.118, las tres colecciones atribuidas a Ivo de Chartres (*Decretum*, *Panormia* y *Tripartita*) y la *Caesaraugustana*.⁴²

Aunque algunas de estas colecciones circularon por la Península Ibérica, como es el caso de las de Ivo de Chartres y de la *Caesaraugustana* (esta última de probable origen catalán), lo cierto es que en la mayor parte del territorio ibérico prácticamente se pasa de la Colección Canónica Hispana al Decreto de Graciano y a los decretistas.⁴³

La recepción del derecho romano en el canónico con anterioridad a las colecciones oficiales de la Iglesia universal que se producen desde principios del s.XIII, es una recepción *de facto*, no *de iure*, ya que se da en colecciones canónicas elaboradas por autores particulares que no tenían la prerrogativa de dar a sus colecciones como tales el valor de ley universal.

Según las colecciones canónicas oficiales de la Iglesia (*Compilatio 3 Antiqua*, *Liber Extra de Gregorio IX*, *Liber VI de Bonifacio VIII* y *Clementinas*)⁴⁴ no hay una recepción del derecho romano en el canónico propiamente dicho o *de iure*, pero se da *de facto* en la administración del mismo, sobre todo en ciertos sectores como son las materias matrimoniales y procesales.

4. Recepción del derecho romano en los ordenamientos ibéricos

En diferentes momentos de la Edad Media, los ordenamientos seculares de los reinos ibéricos afrontan este problema de la recepción del derecho común romano-canónico. Sus soluciones aunque presentan, en la mayoría de los casos, una formulación concesiva, en realidad se trata de otros tantos intentos de con-

41 Cf. *ibid.*

42 Cf. mi libro ISD 2.259 y 378.

43 Sobre estas colecciones cf. mi artículo El derecho canónico medieval, in: *El dret comú i Catalunya* ed. por A. Iglesia Ferreirós, Barcelona 1992, 17-51.

44 M. A. Pérez de la Canal, La pragmática de Juan II, de 8 Feb. 1427, in: *AHDE* 26, 1956, 659-68.

tener y limitar la invasión del derecho común en tales ordenamientos nacionales. Por esta razón, es preciso tener muy en cuenta el influjo real o *de facto*, que iba siempre más allá que la normativa tendente a limitarlo.

Comenzando por Castilla, el *Ordenamiento de Alcalá* de 1348 (tit.28, ley 1) admite algo tan paradójico como es el estudio del derecho común, pero no su aplicación. Las *Cortes de Briviesca* de 1387 (tratado 3, cap.10) permiten la aplicación de 'leyes e decretales e decretos', es decir del derecho romano y canónico. Las *Ordenanzas de Castilla* (2.29.11) se atienen prácticamente a esta misma norma. Por su parte, Juan II de Castilla en una pragmática de 1427,⁴⁵ prohíbe que se cite a otros juristas que al civilista Bartolo de Saxoferrato⁴⁶ y al canonista Juan de Andrés (del que circuló en España una cifra de manuscritos aun mayor),⁴⁷ prohibición que fue papel mojado desde el día mismo en que se promulgó, como puede verse en cualquier tratado o proceso de época en Castilla. Por ello, las *Ordenanzas de Madrid* de 1449 (cap.37) flexibilizan y relativizan la norma de Juan II admitiendo que se añada a los dos autores anteriores (Bartolo de Saxoferrato y Juan de Andrés) otros dos más recientes como eran Baldo degli Ubaldi y Nicolò dei Tudeschi. Todas estas normas y otras parecidas eran más teóricas que prácticas. En realidad, no sólo en Castilla, sino incluso en Aragón, donde no se admite el derecho común como supletorio, tanto los tratados jurídicos como la literatura consulente y demás series del derecho que se aplicaba están materialmente llenos de citas de los dos *Corpus Iuris* y de sus comentaristas.⁴⁸

45 De esto pueden ser reflejo los más de 120 códices que aun hoy día se conservan en España, sin contar los innumerables desaparecidos. Cf. mi libro *Iter Hispanicum* (Codices operum Bartoli a Saxoferrato recensiti 2), Firenze 1973, xxxvi-228 pp. Hay una síntesis de los resultados de este libro en mi artículo titulado: Bartolo de Saxoferrato y España, in: *Anuario de estudios medievales* 9, 1974-79, 439-68, actualizado y reeditado en mi libro: *Derecho común en España. Los autores y sus obras*, Murcia 1991, 99-128.

46 No se ha hecho un censo como el que realicé para Bartolo de Saxoferrato, citado en la nota precedente de este estudio, pero cf. entretanto los que se reseñan en los catálogos citados supra nota 35.

47 Así, por ejemplo, en la Biblioteca de la Seo de Zaragoza hay 8 códices manuscritos con obras de Bartolo de Saxoferrato que pertenecieron al jurista aragonés Jaime de Montesa, el cual redactó una glosa a Bartolo, que discurre a lo largo de los márgenes de estos códices. Cf. también la edición y estudio que acaba de publicar A. Pérez Martín de Las glosas de Pérez de Patos a los Fueros de Aragón. Estudio introductorio y edición del manuscrito 13418 de la Biblioteca Nacional de Madrid, Zaragoza 1993, civ-700 pp., donde la mayor parte de las citas remiten a entrambos *Corpus Iuris* y a la literatura precedente del derecho romano-canónico medieval.

48 Cf. R.H. Helmholz (ed.), *Canon Law in Protestant Lands* (Comparative Studies in Continental and Anglo-American Legal History 11), Berlin, Dunker & Humblot, 1992, 271 pp., donde los diferentes colaboradores de este volumen constatan este mismo razonamiento para mantener o restaurar en tierras protestantes de Europa y América el recurso al derecho común romano-canónico medieval.

En Aragón, no se admite el recurso al derecho romano como supletorio, sino que a falta del ordenamiento nacional, se recurre al derecho natural y a la equidad. Y por este motivo se recurre de hecho al derecho romano y canónico como paradigmas de equidad y sentido natural. Fue precisamente en Aragón donde se escribió el comentario marginal a obras de Bartolo de Saxoferrato, que descubrí en varios manuscritos de la Biblioteca de la Seo de Zaragoza.⁴⁹

En Cataluña, el derecho romano se reconoce como supletorio, a falta del derecho catalán local o general. Para unos juristas se trata del derecho romano, mientras que para otros era el romano y canónico.⁵⁰

Las razones de la recepción de iure o de facto del derecho romano-canónico medieval es fácil de adivinar. Aparte de la mayor perfección técnica de estos ordenamientos, está el hecho de que eran los únicos que se enseñaron en las universidades desde los orígenes de éstas hasta el fin del antiguo régimen a finales del s.XVIII, y por ello los juristas encargados de aplicar los derechos nacionales lo hacían según el sistema jurídico que habían estudiado y que había impreso carácter en sus mentes. Por otra parte, los instrumentos de trabajo de que disponían eran principalmente las grandes colecciones legales del derecho común y los comentarios a las mismas. Basta echar una ojeada a los catálogos o inventarios de nuestras bibliotecas medievales para percatarse de que había un porcentaje de códices de derecho romano-canónico mucho mayor, en cantidad y en calidad, que los relativamente escasos códices de derecho nacional sobre todo por cuanto a comentaristas se refiere.⁵¹

6. *La enseñanza oral*

En algunas escuelas catedralicias y monacales consta que hubo algún tipo de enseñanza jurídica, cuyo contenido ignoramos, enseñanza que corría generalmente a cargo de un único profesor, y más bien se puede considerar un reflejo de la expansión conseguida por el derecho común, difundido por otros cauces en la Península Ibérica, que como una causa impulsiva del mismo. Lo mismo hay que decir de estudios, llamados incluso generales, pero sobre cuyo funcionamiento real no conocemos ulteriores noticias, como es el caso del que concedió

49 Cf. libro cit. supra nota 44, p.135-40.

50 Cf. sobre este tema los estudios de A.Iglesia Ferreirós cit. supra nota 2.

51 Cf. A. Pérez Martín, Glosas medievales a textos jurídicos hispánicos. Inventario y tipos, in: Cahiers de linguistique hispanique médiéval 14-15, 1989-90, 17-35.

Sancho IV en 1293 a Alcalá de Henares.⁵²

Las universidades fundadas en el s.XII-XIII en la Península son las siguientes: Palencia (hacia 1180), Salamanca (1218-19) y Coimbra-Lisboa (1290).

La Universidad de Palencia se funda en el reino de Castilla, hacia 1180), según el modelo teológico parisino y en ella no se alude hacia 1220 más que a un profesor teólogo, un decretista, uno de lógica y un 'autorista' (el nombre que se da a este último parece aludir a disciplinas que normalmente se enseñaban en la facultad de artes). Recientemente se han descubierto,⁵³ estudiado⁵⁴ y editado⁵⁵ tres pequeños tratados procesales del canonista italiano Hugolino de Sesso que parecen escritos en Palencia a juzgar por las alusiones que al obispo y a dicha ciudad hace el autor de estos escritos, lo cual nos hace preguntarnos si este autor fue realmente profesor en aquella Universidad. No hay ninguna prueba directa de ello, ya que el que los escribiera en Palencia no significa necesariamente que su autor se dedicara a la enseñanza, y por consiguiente menos justificado está todavía el denominarlos 'Tres lecciones...' como hace el último de los autores que acabamos de citar, ya que no hay en estos tres tratados ninguna frase u otra clase de síntomas de que sean producto de una enseñanza oral.⁵⁶

Así como la Universidad de Palencia se fundó muy poco después del Concilio 3 Lateranense de 1179, la de Salamanca aparece cuatro o cinco años después de la celebración del Concilio Lateranense de 1215, exactamente en 1218-19. Como es sabido, ambos concilios se interesaron seriamente por la formación intelectual de los clérigos. Ninguna de las dos llegó a tener una dotación consistente, y ésta fue la principal causa de la vida efímera que arrastró Palencia

52 Cf. mi artículo Universidades castellanas medievales, Actas del Curso sobre 'Sancho IV y los estudios generales de Alcalá', que tuvo lugar en el marco de los Cursos de Verano de 1993, en El Escorial (en prensa).

53 La primera noticia que tuve de estos tratados la debo a la Profesora Linda Fowler (Regensburg). Cf. BMCL 11, 1981, 74-75.

54 El Profesor Domenico Maffei, escribió un valioso estudio sobre Hugolino de Sesso titulado Fra Cremona, Montpellier e Palencia nel secolo XII. Ricerche su Ugolino da Sesso, REDC 47, 1990, 34-51, publicado simultáneamente en RIDC 1, 1990, 9-30, con una nueva reedición y puesta al día en el libro del mismo autor titulado: Studi di Storia delle Università e della Letteratura giuridica (Bibliotheca Eruditorum 1), Frankfurt a. M. 1995, 1-22.

55 G. Martínez Díez, Tres lecciones del siglo XII del Estudio General de Palencia, in: AHDE 60, 1991, 391-449.

56 Tampoco es muy profesional controlar las citas que se hacen de decretales de los papas con los lugares correspondientes del Liber Extra de Gregorio IX (1234), ya que obviamente tales decretales no pasaron inmediatamente al Liber Extra, sino a otras colecciones anteriores a la Compilatio I Antiqua de Bernardo de Parma y de éstas a las Decretales de Gregorio IX. Sobre la Universidad de Palencia cf. mi artículo citado supra nota 47 de este artículo.

hasta desaparecer en la segunda mitad del s.XIII, sin dejar tras sí unos frutos duraderos.

Igual drama le esperaba a Salamanca, si no fuera por la dotación y otras medidas de Alfonso X el Sabio en la bien conocida carta magna que otorgó al Estudio Salmantino en 1254,⁵⁷ en la cual se prevé un sueldo decoroso para un maestro de leyes, otro de decretos y dos de decretales. En realidad, no conocemos ningún escrito de maestros salmantinos en todo el s.XIII, muy pocos del s.XIV y una cantidad y calidad de obras de juristas del s.XV no comparable con las de las mejores universidades italianas y francesas, pero que indican en todo caso una consolidación definitiva de las facultades jurídicas. Nada sabemos acerca del número de escolares de derecho en el s.XIII en Salamanca, pero debía ser modesto si se compara con otras universidades extranjeras que acabamos de mencionar, ni siquiera en comparación con unos 600 u 800 que parece había a principios del s.XV en la propia Salamanca.⁵⁸ Ignoramos si alguno de los profesores de la Universidad de Salamanca colaboró o no con el equipo de juristas que prepararon las obras que aparecen en el entorno de la corte regia. Curiosamente, hasta hace poco se ignoraba que los hijos de Accursio (el autor de la Glossa ordinaria al *Corpus iuris civilis*), anduvieron por Salamanca, donde enseñaron algún tiempo.⁵⁹ En torno a la corte trabajaba también Jacobo Giunta o Giunti, conocido en la historiografía española como Jacobo de las Leyes, del que nos ocuparemos más adelante, en el siguiente apartado, al hablar del magisterio escrito.

La tercera universidad que, por orden cronológico, se funda en la Península durante el s.XIII es la Universitas Portugalensis de Coimbra-Lisboa, en cuya normativa y funcionamiento se advierte un parecido bastante estrecho con la de Salamanca.⁶⁰ Su profesorado era aun más reducido que el salmantino, ya que a los veinte años de fundarse, figuran un doctor en decretos, un maestro en decre-

57 CUS 1.604-6, n.23.

58 Cf. mi estudio *Medieval Students of the University of Salamanca*, in: *History of Universities* 10, 1991, 93-115.

59 A. Pérez Martín, *Estudiantes zamoranos en Bolonia*, in: *Studia Zamorensia* 2, 1981, 30 nota 38; *Idem*, *El ordo iudiciarius 'Ad summariam notitiam' y sus derivados*, in: *Historia, instituciones, documentos* 8, 1981, 195-266 y 9, 1982, 327-423; F. W. Soetermeer, *Un professeur de l'Université de Salamanque au XIIIe siècle*, in: *AHDE* 55, 1985, 753-65.

60 Se registra una importante presencia portuguesa en la Universidad de Salamanca, desde sus mismos orígenes, que nunca faltó hasta la actualidad. Cf. J. Antunes, *Portugueses no processo histórico da fundação da Universidade de Salamanca*, in: *Revista da História das Idéias* 12, 1990, 19-53; A. García y García, *Juristas de Salamanca y Coimbra en los siglos XVI-XVII*, in: *Congreso de História da Universidade. 7ª Centenário. Universidade(s): História, Memória, Perspectivas. Actas* 3, Coimbra 1991, 107-19.

tales y un profesor de leyes. No conocemos ningún escrito de profesores de derecho en la Universitas Portugalensis en toda la Edad Media, lo cual contrasta con los numerosos juristas portugueses que desde Bolonia y otras universidades italianas escribieron un largo elenco de obras.⁶¹

7. Magisterio escrito

En la primera parte del presente estudio ofrecimos ya una larga nómina de obras de juristas hispanos que florecieron en las universidades italianas (especialmente en Bolonia) y en las del mediodía francés. Pero no conocemos un solo escrito de canonista alguno hispano escrito en la Península Ibérica durante el s.XIII, si se exceptúa un par de obras: la primera recensión de la importante *Summa de casibus poenitentiae* escrita por San Raimundo de Peñafort en Cataluña, donde lógicamente se encuentra bastante difundida su tradición manuscrita,⁶² y una colección anónima de decretales que preludia la labor compilatoria de las Decretales de Gregorio IX por el mismo San Raimundo de Peñafort.⁶³

Frente a la carencia de obras escritas en el mundo universitario hispánico en el s.XIII, destacan las obras jurídicas del ciclo alfonsino, compuestas en los círculos de la Corte regia durante el reinado de Alfonso X el Sabio (1252-84). Si desde el punto de vista del desarrollo de la lengua castellana, el reinado del Rey Sabio representa el momento histórico en que la lengua de Castilla había llegado a convertirse en vehículo apto para la expresión del pensamiento culto, desde el punto de vista legislativo, fue un momento de unificación, creación y renovación. Como es sabido, las cuatro obras reflejan por una parte el florecimiento jurídico del reinado de Alfonso el Sabio, y por otra la recepción del derecho romano-canónico son el *Fuero Real*, el *Setenario*, el *Espéculo* y las *Siete Partidas*.

En la primera de estas obras, representativa del derecho regio y, según algunos, también del foral, se da una cierta recepción de elementos de derecho común, que generalmente brillaba por su ausencia en los derechos forales. Lo

61 Cf. mi artículo Aspectos de la Universidad Portuguesa medieval, in: The Universities in the Middle Ages, ed. por J. Ijsewijn - J. Paquet, Leuven 1978, 143-47; y mi libro Estudios sobre la canonística portuguesa medieval.

62 Cf. mi estudio Valor y proyección histórica de la obra jurídica de San Raimundo de Peñafort, in: REDC 18, 1963, 233-51, reeditado y actualizado en mi libro ISD 1.79-98.

63 Cf. mi artículo Un antecedente ibérico de la actividad compilatoria de San Raimundo de Peñafort, in: Escritos del Vedat 7, 1977, 199-207, reeditado y actualizado en mi libro ISD 1.171-91

mismo ocurre en el *Setenario* y en el *Espéculo*. Pero donde el derecho común entra de forma masiva es en las *Siete Partidas*, que constituyen también la obra más difundida tanto en su tradición manuscrita como en la editorial. Por otra parte, los comentarios sobre esta obra acentúan todavía más la recepción con la utilización masiva del derecho común, entre cuyos comentarios ocuparán un lugar de honor Montalvo y Gregorio López.⁶⁴

8. *Obras y códices autóctonos y de importación*

Para hacerse una idea del significado del índice del desarrollo alcanzado por el derecho común en la Península Ibérica, nada mejor que asomarse a las bibliotecas donde se conservan las más importantes colecciones de manuscritos jurídicos medievales y pasar revista también a la imprenta española de la época de los incunables y, si se quiere, de la posterior al 1500. Veamos los resultados que arroja, a mi modo de ver, esta encuesta en la medida en que se ha realizado hasta ahora. Por de pronto, las obras jurídicas medievales que se copian en los manuscritos son mayormente extranjeras, y también lo son la mayoría de los amanuenses.⁶⁵ Curiosamente, los códices copiados en España fueron ejecutados por manos menos profesionales, y no provienen generalmente de un *scriptorium profesional*, sino de copistas particulares. A veces es algún estudiante quien copia libros para ganarse la vida. En algunos casos es el mismo autor de la obra el que se constituye en amanuense de sí mismo. Casi todos los códices copiados en España son cartáceos. Los lujosos códices en buen pergamino y cuidada caligrafía provienen generalmente de Italia y Francia. Pero se da alguna excepción, que quizás confirme la regla, por ejemplo en Toledo, donde el manuscrito 43-13 de la Biblioteca Capitular de la Iglesia primacial española, datado en 1344, con miniaturas y otros elementos ornamentales, está escrito con buena caligrafía y con otros elementos propios de un códice de lujo. Pero se trata en este caso de un manuscrito de la I Partida de Alfonso X el Sabio. Otros ejemplos toledanos se encuentran en los códices 46-11 y 46-12, copiados por un calígrafo que trabajaba para el arzobispo de Toledo D. Pedro de Luna. Pero una vez más se trata de las Partidas de Alfonso el Sabio, concretamente de las cuatro primeras, y el destinatario era nada más y nada menos que el prelado de la primera y más rica

64 Para la información bibliográfica sobre ediciones de estas obras y de la investigación sobre las mismas, cf. la excelente obra de J. R. Craddock, *The legislative works of Alfons X, el Sabio* (Research Bibliographies ed. by A. D. Deyermond-J.R. Little-J. R. Varey), Valencia 1986.

65 Véanse los catálogos de manuscritos que citamos supra nota 32 y el *Iter hispanicum* de los códices de Bartolo de Saxoferrato que se indica supra nota 44.

Iglesia de Castilla, es decir de la sede toledana.⁶⁶

Situaciones semejantes a la de Toledo se registran en la Universidad de Salamanca,⁶⁷ en la difusión manuscrita del Decreto de Graciano en España,⁶⁸ en la de las obras de Bartolo de Saxoferrato,⁶⁹ y cabe presumir que arrojarán similares resultados los estudios que se puedan realizar en el futuro.

En los códigos jurídicos copiados en España tampoco encontré ninguna indicación de pecias, tan típico de la Universidad de Bolonia y de otros escritorios extranjeros, lo cual se debe sin duda a que la copia de manuscritos en España en buena medida es tardía y pertenece a una época en que las pecias y los estacionarios que las comercializaban habían caído en desuso.

En todo caso, permanece como conclusión la gran demanda de manuscritos jurídicos que se advierte en la Península a partir de comienzos del s.XIII, lo que permite a las principales bibliotecas hispanas con esta clase de fondos manuscritos figurar aun hoy día a una altura comparable con la media europea de esta clase de bibliotecas.

Algo paralelo ocurre con la difusión peninsular de obras jurídicas en la época de la imprenta. Los tipógrafos hispanos no llegaron a interesarse por la edición de las grandes obras jurídicas del derecho común, porque tal vez desconfiaban de que tal actividad resultase bien remunerada. No se editan, por ejemplo, total ni parcialmente los dos *Corpus Iuris*, ni ninguno de los comentarios importantes a dichos cuerpos legales. En esta materia, España fue más consumista que creadora, lo cual le llevó a constituirse en uno de los mejores clientes de las imprentas multinacionales extranjeras, que lograron vender en la Península Ibérica una buena parte de su producción libraria. La misma tónica se continúa registrando en la era de las ediciones incunables y en los siglos siguientes de la imprenta, ya que no se produce en España una sola edición de todo o parte de entrambos *Corpus iuris* ni de comentarios importantes a los mismos, por lo que la Península Ibérica sigue siendo importadora y no consumidora de estas

66 Cf. el Catálogo de los códigos jurídicos del Cabildo de Toledo cit. supra nota 31 y mi artículo Manuscritos jurídicos datados en la Biblioteca Capitular de Toledo, in: Miscel.lània en homenatge al P. Agustí Altisent, Tarragona 1992, 159-72.

67 Cf. mi estudio titulado Códigos jurídicos medievales salmanticenses, in: Satura Alberto Feenstra sexagesimum annum aetatis complenti ab alumnis, collegis, amicis oblata, Fribourg/Suisse 1985, 463-76, reeditado en mi libro ISD 1.235-45.

68 Cf. mis artículos Los manuscritos del Decreto de Graciano en las bibliotecas y archivos de España, in: SG 8, 1963, 233-51; Nuevos manuscritos del Decreto de Graciano en España, in: Études d'histoire du droit canonique dédiées à Gabriel Le Bras 1, Paris 1965, 117-28.

69 Cf. los estudios cit. supra nota 42.

obras, sin que nadie intente editarlas aquí. La mayoría de los manuscritos del derecho común son también de importación, como se echa de ver por los catálogos citados en la nota 37 de este estudio. Buena muestra de ello es, por ejemplo, la Biblioteca Capitular de Córdoba, en la que se conservan más de 600 incunables, la mayor parte de ellos jurídicos. Entre otros muy raros en el resto de Europa, hay alguno impreso en Italia que no figura en el *Indice generale degli incunaboli delle biblioteche d'Italia*.⁷⁰

9. Escritos y traducciones en lengua vernácula

Más arriba aludimos a la precocidad de la lengua castellana como vehículo apto para la expresión del pensamiento culto, sobre todo en el reinado de Alfonso X el Sabio. Las cuatro principales obras jurídicas de aquel reinado constituyen uno de los ejemplos de dicho fenómeno, y representan también la vía más importante para la recepción del derecho común medieval en el ámbito del derecho castellano a partir de mediados del s.XIII.

Otros escritos jurídicos en castellano, de la misma época y relacionadas con las cuatro obras antes indicadas, son las del jurista Jacobo Junta o de las Leyes. Estos libros de derecho procesal son, como es sabido, las *Los flores del derecho*, *Doctrinal de los juicios* y *Summa de los nueve tiempos de los pleytos*, cuyo autor parece colaboró estrechamente en los trabajos legales patrocinados por Alfonso el Sabio en la elaboración de las Partidas.⁷¹ Aunque en fecha mucho más tardía, también se traduce al castellano la popular obra del procesalista del s.XIII Neveu de Montauban (Nepos de Montealbano) titulada *Libellus fugitivus*.⁷² Otra obra procesal importante en lengua castellana es la *Margarita de los pleytos* atribuida por Cerdá a Fernando Martínez de Zamora⁷³ atribución que A.

70 Cf. el Catálogo de Córdoba cit. supra nota 34.

71 De las obras de Jacobo de las Leyes hay las ediciones de R. de Ureña y Smenjaud - A. Bonilla y San Martín, *Obras del Maestro Jacobo de las Leyes*, juriconsulto del s.XIII, Madrid 1924; Jacobo el de las Leyes, *Oeuvres*, 1: *Summa de los nueve tiempos de los pleytos*, ed. et étude d'une variation sur un thème par J. Roudil, Paris 1986. El Prof. Roudil está a punto de concluir una edición de las Flores del Derecho de Jacobo de las Leyes, que constará de tres volúmenes, cuyas características él mismo describe en su comunicación titulada La edición de las "Flores del Derecho", que expuso en el Simposio Internacional VII Centenario de la muerte de Jacobo de las Leyes (1294-1994), celebrado en Murcia-Cartagena del 3 al 5 de Mayo de 1994, coordinado por el Prof. Antonio Pérez Martín.

72 Cf. mi artículo *Obras de derecho común en castellano*, in: AHDE 41, 1971, 665-86, reeditado y actualizado en DCE 83-98. El manuscrito neoyorkino en que se conserva esta traducción castellana es de finales del s.XIV o principios del s.XV.

73 J. Cerdà, *La Margarita de los pleytos de Fernando Martínez de Zamora*, in: AHDE 20, 1950, 634-738. Cf. RHCCE 5, Salamanca 1976, 395-99.

Pérez Martín demuestra ser problemática, mostrando además cómo esta obra es en gran parte copia del *ordo iudiciarius* 'Ad summariam notitiam',⁷⁴ y la *Summa aurea de ordine iudiciario* en la que sí se puede dar por seguro que intervino el citado jurista Fernando Martínez de Zamora, aunque ignoremos hasta qué punto.⁷⁵ También se conserva en dos traducciones de la obra de Bartolo de Saxoferrato titulada *De insigniis et armis*.⁷⁶

10. *Curias eclesiásticas*

Se echa de menos un estudio monográfico sobre la introducción y práctica en España del proceso romano-canónico medieval en las curias eclesiásticas. En un reciente estudio, traté de esclarecer para el Reino de Castilla-León, aunque sea en modesta dimensión, aspectos como los siguientes:

-Orígenes y organización de lo oficialatos o tribunales eclesiásticos en la Península Ibérica.

-Relaciones con el poder secular, es decir cómo se dividían las competencias tanto a nivel teórico como práctico entre ambas jurisdicciones.

-Tipos de tribunales: primera instancia y de apelación.

-Papel procesal de los concilios y sínodos locales.

-La profesión procesal, como por ejemplo, la de los abogados, jueces, etc.

-Tipología de los casos juzgados en estos tribunales.

-El *ordo iudiciarius* observado en estos procesos.⁷⁷

Desafortunadamente, en España se conservan contadísimas actas de procesos completos hasta finales del s.XV, lo cual dificulta mucho la investigación de este tema. En todo caso, por lo poco que queda, se deduce una implantación del modelo de proceso romano-canónico medieval, independientemente de la mejor o peor observancia o inobservancia de la normativa vigente sobre este tema. Hay

74 A. Pérez Martín, El *Ordo iudiciarius* 'Ad summariam notitiam' y sus derivados, in: *Historia. Instituciones. Documentos* 8, 1988, 254-66.

75 *Idem*, *ibid.* 264-65.

76 Cf. catálogo cit. supra nota 36, p.67 (MS 7099 fol.6r-9v) y p.78 (MS Res.125 fol.1r-17r). Cf. mi artículo 'Obras de derecho común en castellano, cit. en la nota 72.

77 Cf. mi artículo titulado El proceso canónico en la documentación medieval leonesa, in: *El Reino de León en la Alta Edad Media, 2: Ordenamiento jurídico del Reino (Fuentes y estudios de historia leonesa 49)*, León 1992, 565-655. Una presentación de los resultados en forma más resumida, puede verse en mi artículo El proceso canónico medieval en los archivos españoles, in: *Memoria Ecclesiae IV*, Oviedo 1993, 65-84.

síntomas, por ejemplo, de que se daba un notable descuido de la puesta por escrito de las actas procesuales, en conformidad con el c.38 del Concilio 4 Lateranense de 1215, lo cual explica la dificultad de encontrar hoy día copias de procesos desde principios del s.XIII hasta finales del s.XV.⁷⁸

11. *Cancillerías civiles*

A través de los trabajos realizados por el Prof. Antonio Pérez Martín⁷⁹ sabemos cuáles fueron los *ordines iudicarii* más difundidos en Castilla, y algunos incluso traducidos al castellano. Algunos de estos escritos tienen también traducción portuguesa, que se realizó más sobre la correspondiente versión castellana que sobre el texto original latino. Así, pues, el modelo de derecho procesal que se tuvo en cuenta en Castilla es el del derecho común tal como emerge de varios *ordines iudicarii* difundidos en casi toda Europa. Como sucede con el proceso romano-canónico en el área eclesiástica, también en el proceso de los tribunales seculares hacen falta todavía estudios mucho más detallados que los que acabamos de citar para entrambos ámbitos, eclesiástico y secular.

12. *En los concilios y sínodos*

El derecho canónico medieval fue objeto de una gran labor por parte de los papas en sus concilios generales y cartas pontificias (decretales), que fueron objeto de una gran actividad por parte de los canonistas.⁸⁰ Esta reelaboración de la legislación eclesiástica llega a su punto culminante, sobre todo por cuanto a un programa de reforma se refiere, con las constituciones del Concilio 4 Lateranense de 1215.⁸¹ Habrá que esperar hasta el Conc. de Trento (1545-63) para encontrar otro punto de referencia de la misma o parecida altura en materia de reforma. A tenor del c.6 del mismo Conc. 4 Lateranense se prevé que la aplicación de la reforma lateranense se aplicará a lo largo y a lo ancho de la cristiandad por medio de los concilios particulares y de los sínodos diocesanos.

78 En la proyectada *History of Medieval Canon Law* dirigida por los Profesores Kenneth Pennington y Wilfried Hartmann hay un capítulo a cargo del infrascrito titulado *Ecclesiastical Procedure in Medieval Spain*. La publicación de esta obra en cuatro volúmenes, en la que colabora medio centenar de autores, será publicada por la Catholic University of America de Washington.

79 Cf. monografía de A. Pérez Martín, cit. supra nota 16.

80 Cf. la obra citada en la nota 75.

81 Cf. mi libro *Constitutiones Concilii quarti Lateranensis una cum Commentariis glossatorum* (Monumenta iuris canonici. Series A: Corpus glossatorum 2), Città del Vaticano 1981, xii-518 pp. Para su aplicación en España, cf. mi artículo *El Concilio IV Lateranense (1215) y la Península Ibérica*, in: RET 44, 1984, 355-76, reeditado y puesto al día en ISD 2.187-208.

Aunque la aplicación del Concilio 4 Lateranense y su puesta en práctica fueron muy desiguales en las diversas iglesias locales, por cuanto a la Península Ibérica se refiere, se puede afirmar que fue buena en la Corona de Aragón en el s.XIII, para decaer posteriormente. En Castilla, a la inversa y pese a la gestión del legado pontificio Jean de Abbeville con su concilio legatino vallisoletano de 1228, la aplicación en el s.XIII fue muy débil, pero se incrementa notablemente en la Iglesia castellana a partir del Concilio legatino de Valladolid de 1322.⁸²

Las mismas inflexiones se registran en la celebración de sínodos diocesanos, cuya frecuencia y sentido reformista oscila a tenor de la misma cronología y circunstancias locales a que acabamos de aludir.⁸³

Permítaseme, a modo de conclusión, poner de relieve que la historiografía española sobre el derecho común, comenzó con muy buenos augurios de la mano de Antonio Agustín,⁸⁴ pero luego se replegó sobre sí misma limitándose a solos temas ibéricos, sin percatarse de las conexiones de dichos temas con los del resto del mundo de entonces. Aunque sin alcanzar la altura de Antonio Agustín, se pueden contar todavía ocho miembros españoles de la comisión pontificia encargada de llevar a cabo la *editio romana* del *Corpus iuris canonici* de 1582. Buena parte de la investigación española ha visto en el derecho canónico visigótico un derecho nacional, cuando en realidad contiene en su mayor parte textos normativos del resto de toda la cristiandad oriental y latina. Se olvidaron también los historiadores de los derechos españoles que los textos comentados en nuestras universidades hasta finales del s.XVIII eran los del derecho común, es decir los dos *Corpus Iuris*. A lo largo del s.XVI-XVII, hay todavía juristas que utilizan a fondo el derecho común, como ocurre con autores como Diego de Covarrubias y Leyva, González Téllez, Ponce de León, Tomás Sánchez, Martín

82 Salvo raras excepciones, carecemos todavía de una buena edición de los concilios particulares hispanos medievales, y por consiguiente también del s.XIII. Las ediciones usuales de Sáenz de Aguirre y de Tejada y Ramiro son poco fiables. Así, por ejemplo, presentan los dos concilios legatinos vallisoletanos de 1218 y 1322 divididos solamente en capítulos, cuando todos los manuscritos conocidos los presentan parcelados en títulos y éstos en capítulos, y así es como los alegan los contemporáneos, y así son citados en los sínodos. Por ello, las citas medievales de estos concilios resultan incomprensibles consultando estas dos ediciones.

83 Para el mundo de los sínodos cf. la serie en curso de publicación titulada: *Synodicon hispanum* dir. por A. García y García 1-6, Madrid 1981-93, editado por la Biblioteca de Autores Cristianos (BAC).

84 Cf. mi artículo *El tratado De annatis* de Antonio Agustín, ZRG Kan. Abt. 74, 1988, 391-411 donde se cita bibliografía sobre este aspecto de la producción literaria de Antonio Agustín. Para una valoración más global de Antonio Agustín como investigador del derecho canónico, cf. St. Kuttner, *Antonio Agustín's edition of the Compilationes Antiquae*, in: *BMCL* 7, 1977, 1-14.

de Azpilcueta (Doctor Navarro), Francisco Suárez, etc. Pero no emerge una sola figura de relieve en el cultivo de la historia del derecho común. La investigación de temas estrictamente hispánicos, sin situarlos suficientemente dentro del marco del derecho común, como sucede por ejemplo, con los que en el s.XVI-XVII se dedicaron a comentar la Colección Canónica Hispana. Tal es el caso de Bartolomé de Carranza, Ambrosio de Morales, Alvar Gómez de Toledo, Juan Vázquez de Mármol, Juan Bautista Pérez, García de Loaysa, etc. La misma línea siguen en el s.XVII-XVIII autores como José Sáenz de Aguirre, Blas Nasarre, Andrés Marcos de Burriel, Pedro Luis Blanco.⁸⁵ En el s.XVIII, José Goya y Muniaín (1756-1807) recababa el parecer favorable del Rector y escolares del Colegio de España de Bolonia para proceder a una edición de una 'Bibliotheca canonica hispana', que resumaba el más ingenuo regalismo, plan que los interpelados rechazaron porque, a su juicio, tal derecho canónico propio y exclusivo de España no existía, al menos en la medida suficiente para dedicarle toda una biblioteca.⁸⁶

La tendencia prevalentemente nacionalista de la historiografía histórico-jurídica española que acabamos de describir, no cabe duda que se está corrigiendo en estos últimos años. Basta recordar la celebración de congresos como los convocados por Antonio Pérez Martín con motivo del VII Centenario de la muerte de Alfonso X el Sabio bajo el título 'España y Europa un pasado jurídico común'⁸⁷ y el ya mencionado para conmemorar el VII Centenario de la muerte de Jacobo de las Leyes; los convocados por Aquilino Iglesia Ferreirós,⁸⁸ sin olvidar el importante Congreso Internacional de Derecho Canónico Medieval, que se celebró en Salamanca el año 1976 y cuyas actas se publicaron en 1980.⁸⁹ Tres congresos internacionales, convocados por el Instituto de Historia de las Ciencias Eclesiásticas en España, sirvieron para actualizar los resultados de la investigación y estudio sobre la historia del derecho canónico en la Península

85 Cf. G. Martínez Díez, *La Colección Canónica Hispana*, 1: Estudio, Madrid 1966, 25-96.

86 Cf. mi artículo *Plan de una 'Bibliotheca Canonica Hispana' del s.XVIII*, in: *AHDE* 43, 1973, 445-65, reeditado en *DCE* 187-208.

87 Las actas fueron editadas en Murcia 1986, bajo el mismo título del citado Congreso.

88 Los tres Congresos convocados por el Prof. Aquilino Iglesia Ferreirós, reunieron en Barcelona a estudiosos del derecho común nacionales y extranjeros, cuyas actas se editaron bajo el título general de *Dret comú i Catalunya*, en tres volúmenes aparecidos en Barcelona, Fundación Noguera, 1991, 1992 y 1993, que contienen aportaciones muy apreciables.

89 St. Kuttner-K.Pennington (eds.), *Proceedings of the Fifth International Congress of Medieval Canon Law, Salamanca, 21-25 September 1976* (*Monumenta iuris canonici. Series C: Subsidia* 6), en el que intervinieron también con ponencias o comunicaciones ocho historiadores españoles.

Ibérica.⁹⁰ También hay que subrayar la puesta en marcha de instituciones como el *Instituto de Derecho Común* por el citado Prof. Pérez Martín en la Universidad de Murcia, que tiene como órgano oficial la revista *Glossae. Revista de Historia del Derecho Europeo*, que se publica con frecuencia anual desde 1988; la publicación de series como el *Synodicon hispanum* fundado por el infrascrito como fruto de una sesión convocada en el contexto del antes citado 'Congress of Medieval Canon Law' de 1976, que en 1981 publicaba su primer volumen y está ahora en prensa, el vol.7. Esta serie contiene una edición crítica de los sínodos diocesanos hispanos desde 1215 a 1563, es decir desde el Concilio 4 Lateranense de 1215 a la clausura del Concilio de Trento en 1563. La crítica le sitúa en un puesto pionero entre las obras de su género en Europa.⁹¹

90 Los resultados de estos congresos aparecieron en los siete volúmenes del Repertorio de Historia de las disciplinas eclesiásticas en España (=RHCEE) 1-7, Salamanca 1967-79, donde se contienen colaboraciones como las siguientes: Canonística española pregraciana (G. Martínez Díez: RHCEE 1.377-95), tres colaboraciones sobre La canonística ibérica posterior al Decreto de Graciano (A. García y García: RHCEE 1.397-434, 2.183-214, 5.351-402), Las órdenes militares en la Península Ibérica (D. W. Lomax: RHCEE 6.9-109), Monografías de moralistas españoles (B. Alonso Rodríguez: RHCEE 2.147-81, 6.143-87), Bibliografía de historia de las universidades (A. García y García: 7.599-627), etc.

91 Cf por ejemplo D.W. Lomax, in: *Journal of Ecclesiastical History* 34, 1983, 621-22; G. May, in: *Archiv für katholisches Kirchenrecht* 150, 1981, 652-53; R. Weigand, *ibid.* 161, 1992, 275-76.